

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS355/1
G/L/810
G/ADP/D71/1
9 de enero de 2007
(07-0091)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS RESINAS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 26 de diciembre de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación del Brasil y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno del Brasil de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping del Brasil relativas a las importaciones de resinas de politereftalato de etileno ("PET") procedentes de la Argentina, así como sus modificaciones o prórrogas¹ y cualquier medida conexa, y también con respecto a determinadas disposiciones de los Decretos del Brasil N° 1602, de 23 de agosto de 1995, y N° 4732, de 10 de junio de 2003.

El 10 de septiembre de 2003, Rhodia Ster Fibras e Resinas Ltda., cuyo nombre comercial pasó a ser posteriormente M&G Fibras e Resinas Ltda., presentó una solicitud en la que pedía la iniciación de una investigación de la existencia de dumping, daño al daño nacional y relación causal entre el dumping y el daño, en relación con las importaciones de resinas de PET exportadas por la Argentina y otros países. El 2 de marzo de 2004, la Secretaría de Comercio Exterior ("SECEX") del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior decidió iniciar la investigación mediante la Circular SECEX N° 10.²

El 26 de agosto de 2005, el Presidente del Consejo de Ministros de la Cámara de Comercio Exterior ("CAMEX"), mediante la *Resolução No 29, de 26 de Agosto de 2005, da Câmara de Comércio Exterior - CAMEX, do Conselho de Governo*³, resolvió, *ad referendum* del Consejo, poner fin a la investigación con la aplicación de un derecho antidumping sobre las importaciones de resinas de PET de viscosidad intrínseca superior a 0,7 dl/g incluidas en la partida 3907.60.00 de la NCM⁴ originarias de la Argentina, con exclusión de las resinas añadidas de fibra de vidrio y otras mezclas.

¹ Incluidas las nuevas determinaciones formuladas de conformidad con una orden o un reenvío judicial.

² Publicada en el *Diário Oficial da União* el 3 de marzo de 2004.

³ Publicada en el *Diário Oficial da União* el 2 de septiembre de 2005.

⁴ Nomenclatura Común Mercosur.

Al parecer, esa medida ha sido ratificada por el Consejo de Ministros de la CAMEX el 16 de diciembre de 2005.

La Argentina considera que la investigación realizada, la determinación formulada y los derechos impuestos incumplen las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En particular, la Argentina considera que las medidas antidumping sobre la resina de PET son incompatibles, al menos, con las siguientes disposiciones:

- el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil no informó, en ningún momento de la investigación, al exportador argentino declarante de las deficiencias percibidas en las respuestas de éste al cuestionario de las autoridades brasileñas; no le dio la oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial; no le dio amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considerara pertinentes por lo que se refiere a la investigación antidumping; no le dio plena oportunidad de defender sus intereses; no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y de preparar su alegato sobre la base de esa información; y no informó al exportador argentino declarante, con tiempo suficiente para que éste pudiera defender sus intereses, de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas definitivas;
- el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil sustituyó los registros reales del exportador argentino declarante relativos a los insumos primarios de la resina de PET, registros que estaban en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Argentina y reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, por los hechos de que tenía conocimiento; y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria;
- el párrafo 2.2 del artículo 2, el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil sustituyó los datos reales del exportador argentino declarante relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador argentino objeto de investigación por los hechos de que tenía conocimiento; y no actuó con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria;
- el párrafo 2.1 del artículo 2, el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil consideró indebidamente no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio las ventas del producto similar realizadas por el exportador argentino declarante en el mercado interno de la Argentina supuestamente a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y no tomó en cuenta esas ventas en el cálculo del valor normal;

- el párrafo 4 del artículo 2, el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil, al calcular los beneficios correspondientes para deducirlos del precio de exportación en las ventas de resina de PET realizadas en el Brasil después de la importación por la parte afiliada del exportador argentino declarante, sustituyó el beneficio real obtenido en las ventas de la parte afiliada del exportador argentino declarante por los hechos de que tenía conocimiento;
- el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, porque el Brasil negó indebidamente ajustes del valor normal y el precio de exportación por concepto de descuentos por volumen, débitos y créditos para ajustes de precios y créditos a los clientes, así como diferencias en los niveles comerciales, otorgados por el exportador argentino declarante a clientes individuales, sin realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal;
- los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil, al realizar su análisis del daño, no recogió ni examinó datos recientes, y no basó en pruebas positivas su determinación de la existencia de daño ni realizó exámenes objetivos del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios del producto similar en el mercado interno y de la repercusión de las importaciones sobre los productores nacionales de esos productos;
- los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño; no basó su determinación de la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional en pruebas positivas y un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes; no examinó todos los otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudican supuestamente a la rama de producción nacional; y atribuyó los daños supuestamente causados por esos otros factores a las importaciones supuestamente objeto de dumping;
- el artículo 8 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil rechazó una propuesta de compromiso en materia de precios sobre la base de la desaprobación de la rama de producción nacional solicitante, y porque las autoridades brasileñas no expusieron los motivos que las indujeron a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso;
- el artículo 10 del Acuerdo Antidumping, porque el Brasil comenzó a aplicar derechos antidumping a productos que se habían declarado a consumo antes de la fecha en que entró en vigor la decisión de imponer tales derechos; y
- el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque, en su aviso público de iniciación, el Brasil no facilitó la debida información sobre el producto objeto de la investigación; y, en su determinación definitiva, no hizo constar con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho consideradas pertinentes ni toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas definitivas.

Además, las siguientes disposiciones de los Decretos del Brasil N° 1602, de 23 de agosto de 1995 ("Decreto 1602/95"), y N° 4732, de 10 de junio de 2003 ("Decreto 4732/03"), parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden al Brasil en virtud de las disposiciones del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").

El artículo 2 (XV) del Decreto 4732/03 autoriza a una determinada entidad gubernamental brasileña, la "Câmara de Comércio Exterior - CAMEX, do Conselho de Governo" ("CAMEX"), a imponer medidas antidumping provisionales o definitivas. El artículo 5 §3 del Decreto 4732/03 autoriza al Presidente de la CAMEX a ejecutar todos los actos de la CAMEX, incluida la imposición de medidas antidumping, *ad referendum* del Consejo de Ministros, y la legislación brasileña no establece ningún plazo dentro del cual el Consejo deba ratificar o rechazar esos actos ni estipula el valor jurídico de las medidas antidumping aparentemente en vigor. Estas disposiciones parecen ser incompatibles con:

- el párrafo 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a proceder con prontitud a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, y aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping;
- el artículo 10 del Acuerdo Antidumping, que exige que sólo se apliquen derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión de imponer tales derechos;
- el artículo X del GATT de 1994, que exige que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor sean publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos y los apliquen de manera uniforme, imparcial y razonable;
- el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que obliga a cada Miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

El artículo 58 del Decreto 1602/95 prevé un examen de la determinación por la que se imponen derechos antidumping. Esta disposición parece ser incompatible con:

- el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque no parece prever la percepción del derecho antidumping en una cuantía apropiada; no parece prever una determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping en un plazo de 12 meses, y en "ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping, ni la devolución en un plazo de 90 días después de la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse; ni la devolución, previa petición, de todo

derecho pagado en exceso del margen de dumping en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas, ni la devolución en un plazo de 90 días después de esa determinación;

- el artículo X del GATT de 1994, que exige que las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor sean publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos;
- el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, que obliga a los Miembros a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las obligaciones establecidas en ese Acuerdo; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, que obliga a los Miembros a asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

Las medidas del Brasil identificadas en la presente solicitud también parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para la Argentina directa o indirectamente de los Acuerdos citados.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, medidas sustitutivas, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

El Gobierno de la Argentina se reserva el derecho de plantear otras alegaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas. Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
